



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010303542020

Expediente : 00059-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 010301152019

Miraflores, 11 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00059-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 3919-GRAAR-ESSALUD-2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de diversa documentación, habiendo considerado denegado su requerimiento.

Ante dicha denegatoria de entrega de información pública, con fecha 11 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso un recurso de apelación, habiéndose generado el Expediente N° 01274-2019-JUS/TTAIP, el cual fue acumulado junto a otros siete (7) expedientes generándose el Expediente N° 00924-2019-JUS/TTAIP y acumulados, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución N° 010301152020 de fecha 30 de enero de 2020, a través de la cual se declaró fundado en parte e infundado su referido recurso impugnatorio, disponiendo que la entidad entregue la información requerida.

##### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

## 2.2 Evaluación



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.



Ahora bien, mediante la Resolución N° 010301152020 de fecha 30 de enero de 2020, recaído en el Expediente N° 00924-2019-JUS/TTAIP y acumulados, y en particular sobre el Expediente N° 01274-2019-JUS/TTAIP se declaró fundado en parte e infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 11 de diciembre de 2019.



Que, en ese sentido se aprecia de autos la existencia de los Expedientes de Apelación N° 00059-2020-JUS/TTAIP y N° 01274-2019-JUS/TTAIP presentados por el recurrente contra las respuestas emitidas por la entidad respecto a las solicitudes de acceso a la información, las cuales contienen los mismos requerimientos de información.

Que, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la Resolución N° 010301152020 de fecha 30 de enero de 2020, disponiéndose el archivo de los actuados.

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución 010301152020 de fecha 30 de enero de 2020 recaído en el Expediente N° 01274-2019-JUS/TTAIP, que declaró fundado en parte e infundado el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y dispuso la entrega de la información pública requerida a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

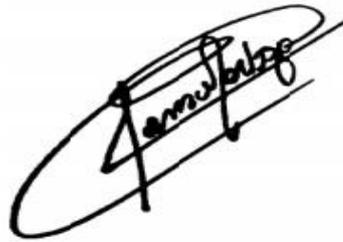
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/jeslr